



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

## **“INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL REQUISITO DE EDAD DEL ADOPTANTE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PERUANA Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA”**

**Tesis para optar al título profesional de:**

**Abogada**

**Autora:**

Claudia Maricielo Zavaleta Hidalgo

**Asesor:**

Mg. Jimmy Rómulo Márquez Moreno

<https://orcid.org/0000-0003-0155-8738>

**Trujillo - Perú**

2025

**Jurado Evaluador**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>MARIA ESTELA ALIAGA VIZA</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	<b>TIANA MARINA OTINIANO LOPEZ</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	<b>JIMMY ROMULO MARQUEZ MORENO</b>
	Nombre y Apellidos

## Informe de Similitud



Página 2 of 67 - Integrity Overview

Identificador de la entrega trrcoid::1:319594493

### 17% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

#### Filtered from the Report

- ▶ Bibliography

#### Exclusions

- ▶ 26 Excluded Matches

#### Top Sources

- 22% Internet sources
- 7% Publications
- 9% Submitted works (Student Papers)

#### Integrity Flags

1 Integrity Flag for Review

- Hidden Text**  
82 suspect characters on 1 page  
Text is altered to blend into the white background of the document.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

“Interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia”

### **Dedicatoria**

A Dios, fuente de todo amor y sabiduría, piedra angular, que día a día sostiene

mi vida, me dota de valor, carácter, paz y vigor.

A mis padres, por su apoyo activo en todo momento, siempre están presentes y

son partícipes de cada peldaño escalado en mi crecimiento académico.

A mis hermanos, por ser mi ejemplo de disciplina, perseverancia y resiliencia,

por aportar siempre a mi vida, experiencias de éxitos.

### **Agradecimiento**

A la Universidad Privada del Norte, ahora mi alma mater, por la calidad de enseñanza que contribuyó en mi educación y mi formación profesional.

A los docentes, que, a lo largo de los años, con su experiencia, nutrieron mi formación académica con alimento intelectual, valores y principios para ser una profesional con vocación.

A mi asesor de tesis, por su compromiso, comprensión y orientación, durante el desarrollo de mi informe de investigación.

## Tabla de contenidos

Índice de tablas .....	7
Resumen .....	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad problemática .....	9
1.2. Antecedentes.....	12
1.3. Base teórica.....	16
1.4. Formulación del problema .....	20
1.5. Objetivos.....	20
1.6. Hipótesis .....	21
1.7. Justificación .....	21
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....	23
CAPÍTULO III: RESULTADOS .....	30
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	42
<b>Referencias .....</b>	<b>58</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b> .....	25
<b>Tabla 2</b> .....	28
<b>Tabla 3</b> .....	30
<b>Tabla 4</b> .....	31
<b>Tabla 5</b> .....	32
<b>Tabla 6</b> .....	33
<b>Tabla 7</b> .....	34
<b>Tabla 8</b> .....	37
<b>Tabla 9</b> .....	38
<b>Tabla 10</b> .....	39
<b>Tabla 11</b> .....	39
<b>Tabla 12</b> .....	40
<b>Tabla 13</b> .....	41

## Resumen

El objetivo general es determinar de qué manera la interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana repercute en el principio de promoción y protección de la familia.

La investigación fue de enfoque cualitativo, los datos se extrajeron de libros, artículos, tesis, legislación, derecho comparado y jurisprudencia, utilizando instrumento de guía de análisis documental y para el trabajo de campo se utilizó la guía de entrevistas a expertos.

Entre sus resultados se tiene que los fundamentos jurídicos y su regulación del requisito de la diferencia de edad es garantizar que el adoptante sea persona capaz, y a la luz del derecho comparado regulan como excepción a la exigencia de la edad cuando se trata de hijos del cónyuge o concubino, hermanos, existe vínculo de consanguinidad o afinidad porque se prioriza el derecho a fundar una familia.

La conclusión es que la interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil repercute de manera negativa en el principio de promoción y protección de la familia, porque restringe la concretización del derecho de fundar una familia, y recomienda establecer excepciones cuando existe relación familiar previa.

**Palabras claves:** Adopción, principio de promoción y protección de la familia y derecho a fundar una familia.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

La familia es una de las instituciones más dinámicas del derecho y de la sociedad en general, cuya noción jurídica de familia como explica Nuñez (2018) no ha permanecido inamovible, la positivización de normas reguladoras del derecho de las familias se enfrenta a una transformación permanente, en ese sentido acota Torres (2024) los cambios de paradigma en torno a las relaciones familiares y al desarrollo de una sociedad se orienta a ser más igualitaria, en donde el derecho a través de la normatividad y jurisprudencia, busca regular realidades no abordadas en el pasado.

La familia influye sobre la vida entera de la sociedad, pues sus cambios trascienden al desarrollo de esta, así como cada innovación en la actitud o la estructura social tienen inmediata repercusión y efecto sobre aquella, por tanto, como señala Bermúdez (2016) el Derecho de Familia es una de las instituciones jurídicas que por su trascendencia merece constante revisión, y es deber del Estado de garantizar su estabilidad y permanencia en el tiempo.

El derecho a vivir en una familia es recogido en la Convención de los Derechos del Niño, e igualmente lo regula nuestro Código de los Niños y Adolescentes, cuando en su artículo 8 prescribe que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia; sin embargo como refiere Aguilar (2016) lo ideal es que todos los niños, niñas y adolescentes puedan vivir, crecer y desarrollarse en su propia familia; pero nuestra realidad nos dice que son muchos los casos de niños y adolescentes que por diversos factores no pueden cumplir con este derecho consagrado.

En ese contexto, como acota Aguilar (2016) el Estado cumpliendo su rol

social, y en atención a lo que señala la Constitución Política de 1993 en su artículo 4 respecto a la protección que le debe al niño, niña y adolescente, desarrolla normativamente el precepto constitucional, a través de las llamadas familias sustitutas, para cobijar a estos menores que carecen de su familia natural, proporcionándole una nueva familia con quien puedan vivir y desarrollarse física y psicológicamente.

La adopción es una de las formas como se concretan estas familias sustitutas, que implica el ingreso del adoptado, que carece de familia natural a la familia del adoptante, estableciéndose una relación paterno-filial, la que es fuente generadora de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, orientadas a concretizar su desarrollo en el seno de su nueva familia; en ese sentido, como expresa Shinno (2024) el artículo 115 del Código de los Niños y Adolescentes considera que la adopción es un mecanismo de protección a favor de los menores de edad, donde se establece la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza y, en consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante, desligándose por completo de su familia de origen.

Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la institución jurídica de la adopción para el menor que no tiene una familia natural, se regula en el inciso 2 del artículo 378 del Código Civil como uno de los requisitos para adoptar, de manera general como regla, que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo a adoptar, que en palabras de Vargas (2021), el propósito del legislador peruano es que el adoptante cuente no solamente con madurez mental y física, sino material que favorezca el desarrollo integral del adoptado.

Sin embargo, como toda regla debe ser pasible de flexibilización en ciertos

casos que las circunstancias lo ameriten para no desproteger a un menor y por el contrario priorizar entre otros derechos, su derecho a fundar o ser parte de una familia, que garantice su desarrollo biopsicosocial, en esa línea de comentario el PLENO-SENTENCIA 160/2024 emitido por el Tribunal Constitucional en base al Expediente N° 00721-2021-PA/TC-ICA establece en su fundamento 19 que el hecho de que una norma, dada su literalidad resulte conforme a ley, no significa que siempre resulte constitucionalmente válida su aplicación.

Tal es el caso en donde la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado era de 17 años y 7 meses y que el adoptante lo había criado desde los 4 años al ser esposo de su madre biológica, Expediente N° 00721-2021-PA/TC-ICA; otro caso es la pretensión de una mujer de 26 años de adoptar a su hermano de 12 años, con el consentimiento de los padres biológicos, al cual había criado como madre desde que aquel tenía 4 años, entre ambos existía una diferencia de edad de 14 años, sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Consulta 286-2013-Arequipa. En ambos casos aplicarle la disposición legal no solo no cumpliría los fines constitucionales por los cuales fue establecida, sino que, por el contrario, vulneraría derechos constitucionales, razón por la cual su pretensión en ambos casos fue amparada.

En esa misma línea de comentario Shinno (2024) comparte lo resuelto por el colegiado porque se basa en las características peculiares del caso y no se limita a lo que infiere la norma, no se debe ir en contra de la voluntad de las partes solo porque no había entre ellos 18 años de diferencia, máxime si ya existía una relación paterno-filial y por ende una nueva familia; de igual forma Vargas (2024) acota que dada las características del vínculo paterno-filial que sostenía el adoptante con el adoptado desde su niñez y por más de 20 años aunado al vínculo matrimonial por

más de 20 años con la madre del adoptado, aplicar el referido precepto, lejos de proteger el instituto de la familia, que es una de las finalidades por las que fue establecido, comportaba una flagrante violación del derecho fundamental a su protección.

## 1.2. Antecedentes de la investigación

Habiendo delimitado la realidad problemática a investigar, se tiene como antecedentes a nivel **internacional** a los siguientes trabajos académicos:

Sánchez-Gómez et al (2023), en su trabajo de investigación “Análisis de la adopción frente a la excepcionalidad de la edad entre adoptante y adoptado”, publicada en Iustitia Socialis, Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, con sede en Santa Ana de Coro-Venezuela, concluye que, el límite de la diferencia de edad entre los que desean adoptar y ser adoptados marcados en la ley no debería ser un obstáculo para garantizar el Derecho Constitucional a tener una familia. La hipótesis del apego citada por Bowlby ayuda a entender que un vínculo seguro con un cuidador donde la relación sea estable y permanente, permite un adecuado desarrollo cognitivo y mental del niño que llegará a ser adulto.

Cabrera (2023), en su tesis de titulación “Vulneración del derecho a la adopción por parejas del mismo sexo; y, el interés superior de los menores a tener una familia” presentada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, con sede en Guayaquil-Ecuador, concluye que, entre los requisitos legales que el artículo 159 del Código del Niño y Adolescente impone a comparecientes al procedimiento de adopción, como candidatos a adoptantes, en cuanto a la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante con el adoptado, es que no debe ser menor de 14 ni mayor de 45 años, pero la norma in comento contempla una excepción, al señalar que la diferencia en la edad se reduce cuando el adoptado es

hijo del cónyuge o del conviviente, y no será aplicable en las adopciones entre parientes.

Guadarrama (2019), en su tesis de titulación “Problemáticas en las tendencias de adopción en el Estado de México” presentada en la Universidad Autónoma del Estado de México, con sede en Toluca-México, concluye que, la adopción es una Institución dirigida a amparar necesidades del menor, siendo una de ellas el de vivir en un ambiente familiar del cual carece; en cuanto al requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, el Código civil federal de México en su artículo 390 señala que el adoptante debe ser mayor de 25 años, con plena capacidad de sus facultades físicas y mentales y siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado, el artículo 391 acota que los cónyuges o concubinos que quieran adoptar, es suficiente que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la diferencia de edad.

Como antecedentes a nivel **nacional** se cita a los siguientes trabajos de investigación:

Morales (2024), en su tesis de grado titulado “Análisis de eficiencia del sistema de adopción de mayores de edad en sede notarial” presentada en la Universidad Señor de Sipán, con sede en Pimentel-Perú, concluye que, la persona que busque adoptar debe contar con al menos 18 años de diferencia en relación con aquella persona que busca adoptar. De la misma manera, también se reconoce la necesidad de que la persona adoptada se halle en un contexto de calidad de vida, en ese sentido, es necesario que la persona que busque adoptar acredite, demuestre y afirme tener los medios suficientes para que la persona adoptada pueda desarrollar sus elementos básicos dentro del seno de un ambiente familiar.

Samillan (2023), en su tesis de titulación “La Viabilidad de la Adopción

Abierta en el Ordenamiento Jurídico Peruano” presentada en la Universidad Señor de Sipán, con sede en Pimentel-Perú, concluye que, la adopción busca incorporar a una persona a una familia, en lo que atañe a la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, debe existir una diferencia de 18 años con el adoptado. De otro lado resulta controvertido el hecho de dar permiso a los abuelos para convertirse en solicitantes de una adopción a favor de sus nietos y es que los abuelos, ya están obligados a cuidar a sus nietos y asumir la carga familiar si son abandonados o ignorados por sus padres, por tanto, no necesitan realizar ningún trámite de adopción.

Reátegui (2020), en su tesis de titulación “La diferencia de edad del adoptante no debe restringir el derecho del menor a ser adoptado Iquitos 2019” presentada en la Universidad Científica del Perú, sede en Iquitos-Perú, concluye que, el numeral 2 del artículo 378 del Código Civil contraviene los derechos del niño adolescente toda vez que según este requisito legal si el adoptante no sobrepasa en 18 años a la edad del pre adoptado, este no podría adoptar al menor, consiguientemente el derecho constitucional del menor niño adolescente a tener una familia y recibir protección del Estado se vería frustrado por un formalismo legal. La sociedad es cambiante y por ente las normas también, debiendo estas últimas ser flexibles y tuitivas para el caso en concreto de la adopción, siendo más que suficiente que el adoptante acredite que tiene todas las condiciones para poder adoptar.

Como antecedentes a nivel local se tiene a los siguientes trabajos de investigación:

Avalos y Gómez (2021), en su tesis de titulación “El interés superior del niño en la adopción por parejas que conforman una unión de hecho. Trujillo 2019”

presentada en la Universidad Nacional de Trujillo, con sede en la ciudad de Trujillo-Perú, concluye que, el menor tiene el derecho a integrarse a un ambiente familiar donde pueda desarrollarse y superar su estado de desprotección; en ese contexto, el Estado debe implementar medidas y políticas pro adopción, permitiendo que más parejas puedan tener esa posibilidad, y que este procedimiento administrativo no tenga barreras para los futuros adoptantes. Tal es el caso del requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, que busca a priori crear lazos de filiación entre ellos, pero su exigencia debe tener matices de flexibilidad en cada caso en concreto.

Urteaga (2018), en su tesis de titulación “Vulneración del Principio de Interés Superior del Niño en el Proceso de Adopción de Menores en la ciudad de Trujillo-2018” presentada en la Universidad César Vallejo, con sede en la ciudad de Trujillo-Perú, concluye que, la normatividad presenta vacíos legales, y el Estado debe poner en acción los planes de protección al menor, no solo crear normas jurídicas sino velar por su cumplimiento y flexibilizarlas atendiendo a las características de caso en especial, y de esa manera acelerar el proceso de adopción para que los niños puedan recibir el afecto y seguridad que necesitan. El Estado, debe modificar los requisitos legales para el proceso de adopción de un menor, ya que en muchas oportunidades perjudica a los menores que esperan por un hogar; por tanto, se debe flexibilizar en el cumplimiento de algunos requisitos para dotarle al menor de un ambiente familiar.

Nunton (2016), en su tesis de grado “La necesidad de una regulación especial para la adopción de un menor por parte de una pareja sujeta a una unión de hecho” presentada en la Universidad Nacional de Trujillo, con sede en la ciudad de Trujillo-Perú, concluye que, el fin de la adopción es otorgar una familia a quien no

la tiene, sostiene que, el artículo 378 del Código Civil vulnera los derechos constitucionales de parejas relativos a la familia, lo que, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son los siguientes: a) derecho de fundar una familia; b) el derecho a la protección de la familia; y c) el derecho a la vida en familia.

### 1.3. Base teórica

Respecto a las precisiones conceptuales de las variables de estudio se tiene:

#### **La adopción**

La voz castellana adopción a decir de Aguilar (2016) tiene su origen del latín *adoptio onem*, derivado del verbo *adoptare*, que se compone del prefijo *ad* y del verbo *optare*, que significa desear. La significación simplemente etimológica de la palabra es insuficiente para revelar la nitidez del concepto que ella encierra.

En lo que respecta a su conceptualización Shinno (2024) señala que la adopción es una forma de filiación que permite que el adoptado adquiera nuevos derechos y pertenezca a una familia para vivir una digna y en óptimas condiciones, con la adopción se deja de pertenecer a la familia consanguínea obteniendo nuevos nombres y apellidos; por su parte Aguilar (2016) refiere que la adopción es una institución social que viene a satisfacer, por un lado, el anhelo de paternidad en personas que por diversos motivos la naturaleza les ha negado la posibilidad de procrear, y por otro, otorga una familia a aquellas personas que no la tienen o que teniéndola no encuentran en ella el calor de una filiación digna y solidaria.

En cuanto a su marco normativo, la adopción lo encontramos regulado en el Código Civil de 1984 en donde se han dictado normas más permisivas ya que permiten adoptar tanto a los cónyuges como a los convivientes, además, la figura del adoptado no recae únicamente en la persona menor de edad, sino en los

mayores de edad con capacidad de ejercicio, donde los notarios intervienen para su trámite por ser procesos no contenciosos. La adopción se encuentra regulada, también en los artículos 115 al 132 del Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley N° 26662- Ley de Asuntos de Competencia Notarial; y en la normativa expedida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la adopción de menores que han sido declarados en abandono, lo que a la fecha esta normado por el Decreto Legislativo N° 1297 del 2016.

Nuestra normatividad se contempla tres procedimientos legales para la adopción: a) la adopción de personas mayores de edad que se tramita como proceso no contencioso ante el juez de paz o notarialmente (Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos) b) la adopción administrativa para menores de edad a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (D. Leg. N° 1297); y c) la adopción por excepción para menores de edad cuyo trámite es judicial y está regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el D. Leg. N° 1297).

Los requisitos para adoptar lo encontramos en el artículo 378 del código civil de 1984, pero resaltamos el requisito regulado en el inciso 2 que hace referencia a que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo a adoptar; como antecedentes podemos señalar que el Código Civil de 1852 se establecía que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado era de 15 años y solo se permitía la adopción por parte de los cónyuges, en el Código Civil de 1936 se mantenía esa misma línea en cuanto al requisito de la diferencia de edad.

Sobre la diferencia de edad que exige la ley, Vargas (2021) expresa que la norma busca que el adoptante cuente con suficiente madurez no solo física y mental

sino también material que favorezca el desarrollo integral del adoptado; por su parte Gutiérrez (2024) considera acertada su regulación porque permite un nivel de estabilidad material que se requiere para convertirse en padre legal, en la medida que, para desempeñar una crianza responsable, no solo basta la buena intención de llevarla a cabo, sino también el poder contar con los recursos necesarios para poder ejecutarla.

### **El principio de promoción y protección de la familia**

Varsi (2011) señala que la familia, para la doctrina moderna, es concebida como una comunidad en la que prevalecen las dimensiones afectivas y de auxilio entre sus miembros, a tal punto que lo determinante en ella es la intensidad de las interrelaciones personales destinadas a la formación de un único proyecto de vida; por esta razón Avalos (2018) acota que el Estado a través del ordenamiento jurídico buscara que las familias sean estables y debidamente estructuradas, debido a que solo así se generara ambientes óptimos para que los niños, niñas y adolescentes se forjen en valores y principios.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, celebrada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, reconoce, a nivel internacional, la relevancia de la familia y la protección de esta. Así, en su artículo 16.3, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En atención a ello, como explica Torres (2024) el Estado peruano reconoció en la Constitución Política de 1979, vigente al momento de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, el alcance constitucional del principio de protección de la familia al establecer, en el artículo 5, que el Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. En el mismo

sentido, el artículo 4 de nuestra Constitución de 1993 reconoce este principio, cuando precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Constitución de 1979 y 1993, se entiende a la familia como una institución natural y, por ende, fundamental de la sociedad, al respecto agrega Gutiérrez (2024) el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, por su parte Varsi (2011) señala que la familia entendida como célula básica de la sociedad y de la humanidad necesita de una protección sin importar la forma como está conformada.

En concordancia a ello, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006/PA, del 30 de noviembre del 2007 ha señalado que, al ser la familia un instituto natural, se encuentra a merced de los nuevos contextos sociales; Ayvar (2024) precisa que consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas de lo tradicional, como son las surgidas de uniones de hecho, las monoparentales o las denominadas familias reconstituidas, las cuales debido a su naturaleza

A manera de conclusión, Torres (2024) refiere que nuestro ordenamiento jurídico recoge el principio de protección de la familia, el cual, además de la protección constitucional e internacional, lo ubicamos en el artículo 233 del Código Civil de 1984, que prescribe que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en las Constitución Política del Perú, por lo que es un deber estatal y social proteger la familia en su integridad, conforme a su

evolución social.

## **1.4. Formulación del problema**

### **1.4.1.- Problema general**

¿De qué manera la interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana repercute en el principio de promoción y protección de la familia?

### **1.4.2.- Problemas específicos**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y el marco de regulación que sustentan el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil?

¿Cómo se encuentra regulado el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado en el derecho comparado?

¿Cuál es el contenido normativo y jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia?

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1.- Objetivo general**

➤ Determinar de qué manera la interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana repercute en el principio de promoción y protección de la familia.

### **1.5.2.- Objetivos específicos**

➤ Explicar los fundamentos jurídicos y el marco de regulación que sustentan el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil.

➤ Analizar el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado a la luz del derecho comparado.

- Establecer el contenido normativo y jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia.

## **1.6. Hipótesis**

### **1.6.1.- Hipótesis general**

- La interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana repercute de manera negativa en el principio de promoción y protección de la familia, porque restringe la concretización del derecho de toda persona a fundar una familia.

### **1.6.2.- Hipótesis específicas**

- Los fundamentos jurídicos y el marco de regulación que sustentan el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil, es garantizar que el adoptante sea una persona plenamente capaz jurídicamente, que cuente con la madurez y estabilidad psicológica suficiente para velar por los derechos e intereses del adoptado.
- El requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado a la luz del derecho comparado, es que la mayoría de países sudamericanos regulan como excepción cuando se trata de hijos del cónyuge o concubino, hermanos, existe vínculo de consanguinidad o de afinidad.
- El contenido normativo y jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia, es permitir la concretización del derecho de toda persona a fundar una familia.

## **1.7. Justificación**

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la investigación se justifica teóricamente por cuanto se ahondó en el análisis dogmático y normativo

del requisito de la diferencia de edad para adoptar, resaltando sus vacíos legales y como afecta derechos constitucionales protegidos como el derecho a fundar una familia.

En cuanto a la justificación práctica, la investigación se orientó por un lado a demostrar a la luz de la jurisprudencia, que la aplicación literal del inciso 2 del artículo 378 del código civil vulnera flagrantemente el principio de promoción y protección de la familia, y de otro lado se propone en base al derecho comparado una reforma normativa que considere excepciones al requisito de la diferencia de edad.

Finalmente, la investigación se justifica metodológicamente, por cuanto la investigación se ha desarrollado acorde al método científico, y aporta un diseño metodológico e instrumentos de recolección de datos que facilita que otros investigadores puedan replicar los resultados obtenidos de la investigación.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

Sobre el **enfoque de investigación**, la investigación realizada a decir de Zacarías y Supo (2020) es de enfoque cualitativo aquella investigación cuyas fuentes de información son documentales y fácticas pero su análisis se ejecuta de forma nominal, estableciendo similitudes, diferencias entre sus categorías de estudio: no requiere de la estadística dado que su análisis es netamente teórico o narrativo, su presentación se realiza a través de tablas cualitativas que prioriza la información obtenida de las fuentes de consulta. La investigación realizada tiene enfoque cualitativo porque su información respecto a la interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia, ha sido procesada de manera nominal.

Respecto **al nivel de la investigación**, la investigación realizada fue descriptiva que en palabras de Zacarías y Supo (2020) es aquella que se orienta a describir de manera minuciosa o detallada las categorías y su interrelación en un contexto teórico y factico específico, a través de la observación describe las características más relevantes de las categorías de estudio, y como cada o una de ellas puede influenciar sobre la otra; en el presente caso la investigación se desarrolló a través de observación, descripción y análisis de la normatividad nacional y comparada, convenios y tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia, que hacen referencia a la temática de investigación.

Por **el alcance de la investigación**, la investigación como expresa Cáceres (2022), es básica, realiza una descripción y análisis de caracteres nominales para consolidar conceptos y teorías que incrementen el caudal de conocimientos para que en base a lo obtenido se puedan formular teorías o leyes que puedan servir de aplicabilidad en otras investigaciones; en ese contexto la investigación estuvo avocada a investigar las teorías y leyes de las categorías de estudio para establecer la flexibilización del artículo 378

inciso 2 del C.C. estableciendo excepciones para dotarlo de eficacia jurídica.

En la acotada investigación se aplicó **el diseño descriptivo propositivo**, que según Cáceres (2022) a través de este diseño se plantea en un primer momento, el identificar las características más relevantes de la realidad problemática en la (doctrina, legislación nacional y comparada y jurisprudencia), en un segundo plano, se analizó la información recopilada, contrastando la información teórica plasmada en doctrina, legislación y jurisprudencia con los aportes de los especialistas consultados, con la intención de establecer sus características y poder esbozar una propuesta normativa, como es la modificación del artículo 378 inciso 2 del Código Civil en aras de incluir excepciones como los lazos de afinidad y consanguinidad.

Respecto a la población y muestra, Olvera (2023) expresa que **la población** es de donde se obtiene información de todas y cada una de las personas u objetos que lo componen, llamados también unidades de análisis, pero cuando se trata de un grupo numeroso, esto no siempre es posible, en este caso se trabajó con 3 poblaciones, una estuvo conformada por jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, la otra estuvo conformada por los Expertos en derecho de familia y derecho civil del Distrito Judicial de La Libertad; y la tercera es la legislación comparada en civil y/o de familia.

Respecto a **la muestra**, Barrios et al (2021) señala que es una parte de la población que cumple para ser útil y relevante con las características de ser representativa, es decir debe reunir todas las características de la población, y debe ser adecuada, ello se deduce del tamaño de la muestra; en este caso una muestra estuvo conformada por cinco (05) jurisprudencias de las cuales tres (03) jurisprudencias son de la Corte Suprema y dos (02) del Tribunal Constitucional, todas sobre la temática del

requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, expedidas en el periodo de enero del 2010 a diciembre del 2024; la otra muestra estuvo conformada por cinco (05) expertos en Derecho Civil y Familia, siendo todos ellos magistrados, cuyos criterios de selección son tener grado académico de magister o doctor, diez (10) años de experiencia profesional y pertenecer al Distrito Judicial de La Libertad; la tercera muestra de la legislación comparada civil o de familia estuvo conformada por cinco (05) países como son Argentina, Paraguay, Uruguay, Colombia y Ecuador.

**Tabla 1**

*Población y muestra*

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO DE SELECCIÓN
Jurisprudencias sobre el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado	- (02) jurisprudencia del Tribunal Constitucional Expediente 00721-2021-PA/TC-Ica PLENO-SENTENCIA 160/2024 - (03) jurisprudencias de la Corte Suprema. Consulta 1330-2011-La Libertad Consulta 5039-2012-Lima Consulta 286-2013-Arequipa	- Materia: Requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado - Jurisprudencia nacional - Periodo de enero del 2010 a diciembre del 2024.
Legislación civil o familia	Paraguay Ley N° 6486 Argentina Ley N° 26.994 Colombia Ley N° 1098 Ecuador Ley N° 100 Uruguay Ley N° 19.092	-Requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado. -Ser un de Sudamérica.

Expertos en derecho de familia y /o civil	(05) Magistrados	
	- Marco Antonio Celis Vásquez Juez superior de la 2 Sala civil.	- Tener el grado académico de magister o Doctor.
	- Hubert Edinson Asencio Díaz Juez superior de la 2 Sala civil.	- 10 años experiencia profesional.
	- Carlos Natividad Cruz Lezcano Juez superior de la 2 Sala civil.	- Ser magistrado especializado en lo civil o de familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
	- Guissella del Carmen Soriano Ramírez Juez especializado 4 civil.	
	- Araceli Amelia Portocarrero Cabanillas Juez especializado en familia de Ascope.	

---

**Nota:** En atención a la población y muestra de la investigación.

Entre las técnicas empleadas se tiene **el fichaje**, que a decir de Barrios et al (2021) es una técnica de escritorio o gabinete que permite al investigador registrar los datos tipográficos de las fuentes de información, para luego acceder a su contenido a través de las fichas de investigación o contenido; esta técnica fue aplicada en el acopio de datos de libros y revistas sobre las categorías de estudio, artículos científicos y tesis nacionales e internacionales, aunado a la legislación nacional y comparada; **el análisis documental** que en palabras de Barrios et al (2021) implica una revisión exhaustiva de la literatura de la temática de investigación materializada en periódicos, revistas, folletos, compendios normativos, anuarios judiciales, etc., que son fuentes de consulta de material como apoyo para la investigación; en la investigación se analizó la jurisprudencia nacional tanto del Tribunal Constitucional como de La Corte Suprema en donde se haya judicializado la temática investigada sobre el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, así como la legislación comparada en lo civil y/o familia de Paraguay, Ecuador, Argentina, Colombia y Uruguay.

Así también. **la entrevista cualitativa**, que como expresa Olvera (2023) se dirige al aprendizaje de los acontecimientos y actividades que no pueden ser observados de manera directa por el investigador, en donde los interlocutores son informantes que

actúan como observadores del investigador, son sus ojos y oídos en el campo; se aplicó a los especialistas (Magistrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad) en derecho civil y familia para que expongan sus conocimientos sobre el tema de investigación.

En cuanto a los instrumentos se tiene las **fichas de investigación**, facilitaron el acopio de información cualitativa por medio de fichas de anotación de datos de ubicación y de contenido de fuentes bibliográficas, luego se procedió a vaciar datos e información en fichas textuales y/o resumen que fueron empleadas en la redacción de bases teóricas de las categorías de estudio y para fundamentar los resultados de investigación; **ficha de análisis documental**, se aplicó a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de La Corte Suprema, consignado datos generales como número del expediente, materia, las partes procesales, cuestión fáctica de los hechos, la relevancia jurídica sobre los hechos y el aporte jurídico de los magistrados; igualmente esta ficha fue aplicada para consignar los datos de la legislación civil y/o familia de los países que conforman nuestra muestra de legislación comparada como N° de ley, año de promulgación, artículo que regula el requisito de la edad entre adoptante y adoptado, contenido de la norma.

Finalmente, se tiene la **guía de entrevista cualitativa**, aplicado a 05 operadores jurídicos especialistas en Derecho Civil y Familia, quienes aceptaron participar de la entrevista a través de la comunicación telefónica, para ello brindaron su número de contacto, aplicándoseles el instrumento que consta de 6 preguntas elaboradas acorde a los objetivos específicos y formuladas de manera abierta para que fundamenten su respuesta proporcionando sus conocimientos y experiencia sobre la temática de investigación.

**Tabla 2**

*Técnicas, instrumentos*

<b>TÉCNICAS</b>	<b>INSTRUMENTO</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
Análisis documental	Ficha de análisis documental	Este instrumento se aplicó tanto a la jurisprudencia nacional y al marco legislativo y derecho comparado, que sirvió para la discusión de resultados.
Fichaje	Fichas de investigación	Este instrumento se aplicó a las fuentes bibliográficas de libros, revistas especializadas, tesis y artículos de revistas; para obtener información para las bases teóricas, antecedentes y discusión de resultados.
Entrevista cualitativa	Guía de entrevista cualitativa	Este instrumento se aplicó a los expertos en derecho civil y/o de familia para que aporten sus conocimientos sobre la temática de investigación; que sirvió de base en la discusión de resultados.

**Nota:** En atención a las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

**El procedimiento de recopilación**, en la investigación se recopiló información de libros, revistas especializados, tesis de pregrado y posgrado, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de La Corte Suprema, aunado a la legislación nacional y comparada en derecho civil y/o familia, avocada a la institución jurídica de la adopción de menores, pero específicamente al requisito de la diferencia de edad que tiene que existir entre adoptante y adoptado; en base a la información recopilada, se redactó las bases teóricas y antecedentes sobre las categorías de estudio, luego se aplicaron los instrumentos de acopio de datos como la ficha de análisis documental para la jurisprudencia y legislación comparada y la guía de entrevista a los magistrados expertos en la materia de estudio.

**El procedimiento de análisis de datos**, los datos obtenidos fueron procesados y tabulados nominalmente en tablas cualitativas, posteriormente el análisis de los datos se realizó de manera descriptiva y comparativa apoyado en doctrina, legislación

comparada y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de La Corte Suprema; luego se procedió a la discusión de los resultados en función de los objetivos específicos contrastando y triangulando toda la información de los expertos, la jurisprudencia, la legislación y los antecedentes de estudio; finalmente se formulan las conclusiones y recomendaciones de la investigación como consecuencia directa de los resultados obtenidos; terminado la redacción final del borrador de tesis se procedió a presentarlo al asesor y la universidad para su revisión general cuidando que cumpla con los requisitos de fondo y de forma establecidas por el reglamento de grados y títulos de la universidad, como es la estructura del informe, márgenes, tipo de letra, espacio, estilo de citas en APA versión 7, etc.

Finalmente se tiene las **consideraciones éticas**, en la presente investigación para dotarle de rigor científico fue realizada aplicando las fases del método científico, se tuvo en cuenta también el **principio de humanidad y dignidad** que hace referencia al trato y comunicación de la investigadora con los especialistas consultados para la aplicación del instrumento; luego se aplicó el **principio de confidencialidad y reserva de información** el cual guarda correspondencia en que la información acopiada se utilizara solo con fines académicos contando con ello con el consentimiento informado de los magistrados; acto seguido la investigación se elabora dentro de los cánones del **principio de originalidad** que comprende el trabajo de investigación que se realizó de autoría de la investigadora descartando todo tipo de plagio o auto plagio; finalmente se tiene el **principio de difusión académica**, por la cual la investigadora se compromete a publicar su trabajo en el repositorio de la universidad acorde con lo establecido en el reglamento de grados y títulos, utilizando también los lineamientos de las normas APA versión 7 en la redacción del presente trabajo de investigación.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

#### 3.1.- Resultados del objetivo N° 1: Explicar los fundamentos jurídicos y el marco de regulación que sustentan el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil

A continuación, se presentan los resultados recopilados en relación a la información obtenida de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos: análisis documental. y guía de entrevista.

**Tabla 3**

*Fundamentos jurídicos de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado*

Expediente	Fundamentos jurídicos
EXPEDIENTE 00721-2021-PA/TC-Ica Lima, 29 de octubre de 2021 MIRANDA CANALES LEDESMA NARVAÉZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA	El Tribunal Constitucional toma conocimiento vía agravio constitucional por haberse presentado una demanda de amparo contra la RENIEC, por haberse negado su derecho a adoptar y según el TC esta materia tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la identidad, al nombre y la vida familiar. En ese sentido, al ser urgente resolver la situación del recurrente, pero, al mismo tiempo, resulta indispensable conocer la información que pueda aportar el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) en relación con los datos de identidad del recurrente, se considera necesario optar por medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas por este Tribunal en las STC 02988-2009-PA/TC y 01126-2011-PHC/TC.
PLENO-SENTENCIA 160/2024 Lima, 13 de febrero de 2024 MORALES SARAIVA PACHECO ZERGA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH HERNÁNDEZ CHÁVEZ	No obstante, el hecho de que una disposición, dada su literalidad y su teleología, en abstracto, resulte conforme con lo constitucionalmente establecido, no significa que siempre vaya a resultar constitucionalmente válida su aplicación a todo caso individual literalmente subsumible en su caso genérico. Entre otros supuestos, ello es así porque, en ocasiones, dadas las características de un caso individual, aplicarle la disposición no solo no cumpliría el fin o los fines constitucionales por los cuales fue establecida, sino que, por el contrario, vulneraría ciertos principios o derechos constitucionales.

“Interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia”

<p>Consulta 1330-2011-La libertad Corte suprema de justicia Lima, 02 de junio 2011 VÁSQUEZ CORTEZ TÁVARA CÓRDOVA ACEVEDO MENA YRIVARREN FALLAQUE TORRES VEGA</p>	<p>La decisión que se adopte debe garantizar al adolescente pre adoptado que se desenvuelva dentro de un ambiente que le asegure su mayor bienestar y reciba el cariño, atenciones y cuidado de quienes siempre le han brindado el trato de hijo, de tal modo que pueda alcanzar un pleno y armonioso desarrollo.</p>
<p>Consulta 5039-2012-Lima Corte suprema de justicia Lima, 15 de noviembre 2012 VINATEA MEDINA CHUMPITAZ RIVERA ACEVEDO MENA YRIVARREN FALLAQUE TORRES VEGA</p>	<p>Si bien la norma contempla como regla evitar situaciones en las que la adopción sea usada de manera disociada a la configuración normal de una familia; existe también ocasiones en que el juzgador puede advertir ciertas circunstancias que hacen necesario el apartarse de esta regla de la diferencia de edad, como es la adopción del hijo del cónyuge supérstite o la del pariente consanguíneo. Estos casos descritos son claros ejemplos en que el juzgador puede apartarse de la regla precitada, a efectos de dar prioridad al derecho a fundar una familia.</p>
<p>Consulta 286-2013-Arequipa Corte suprema de justicia Lima, 09 de mayo 2013 VÁSQUEZ CORTEZ TÁVARA CÓRDOVA ACEVEDO MENA YRIVARREN FALLAQUE TORRES VEGA</p>	<p>Empero, en ese caso, contra lo literalmente establecido por el artículo 378.2 Código Civil, la Corte Suprema, con acierto, validó la adopción, entre otras razones, aduciendo que la diferencia de 18 años exigida por la [aludida] norma se justifica en un contexto muy diferente en que la relación entre adoptante y adoptado se inicia a partir de la adopción; más la situación y el tratamiento deben ser distintos cuando la solicitud de adopción se encuentra precedida de una relación familiar y de filiación fáctica de años que se quiere consolidar con la adopción.</p>

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la jurisprudencia analizada.

#### Tabla 4

##### *Marco de regulación de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado*

Norma	Artículo	Descripción normativa
Código civil de 1984	Artículo 378 inciso 2 Requisitos para la adopción	Para la adopción se requiere: (...) 2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
Ley N° 26662 Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos	Artículo 1 inciso 2 Asuntos no contenciosos	Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el poder judicial o ante el notario para tramitar según corresponda: (...) 2. Adopción de personas capaces

“Interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia”

Decreto legislativo N° 1297 Para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlo	Artículo 118 Tipos de medidas de protección	Los tipos de medidas de medidas de protección son: a) Acogimiento familiar b) Acogimiento residencial c) Adopción
Código del niño y el adolescente	Artículo 115 Concepto	La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la legislación analizada.

Seguidamente, se presentan los resultados recopilados en relación a la información obtenida de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos: guía de entrevista.

**Tabla 5**

*Entrevista a expertos – Pregunta N° 1 relativa a los fundamentos jurídicos a nivel jurisprudencial sobre el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil.*

Expertos consultados por el instrumento guía de entrevista	Pregunta 1. ¿En su opinión cuales son los fundamentos jurídicos que aporta la jurisprudencia nacional respecto al requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil?
Marco Antonio Celis Vásquez	La jurisprudencia en la última década ha aplicado las máximas de la experiencia aunado al principio del interés superior del niño para inaplicar en algunos casos la exigencia del requisito de la edad del adoptante.
Hubert Edinson Asencio Díaz	Los fundamentos jurídicos que aporta la jurisprudencia es que la interpretación de la norma no debe ser literal y por el contrario debe aplicarse una interpretación sistemática y dinámica de acuerdo a cada caso en cobrito para mejor resolver en beneficio del adoptado.
Carlos Natividad Cruz Lezcano	Los aportes resaltantes es que debe primar el interés superior del niño, y a ser parte de una familia por encima de la exigencia rígida de la diferencia de edad entere el adoptante y el adoptado
Guissella del Carmen Soriano Ramírez	La jurisprudencia del Tribunal Constitucional haciendo control difuso señala que las normas civiles y administrativas no deben ir contra el sentido que emana de la constitución, ene se sentido la Carta magna promueve el derecho a tener o ser parte de una familia, y este derecho no puede ser restringido porque no se cumple con la diferencia de edad, solo en casos de que exista relación previa ente ambos ya sea por afinidad o consanguinidad.

Araceli Amelia  
Portocarrero Cabanillas

Existen varias jurisprudencias tanto del Tribunal constitucional como de la Corte suprema que se han pronunciado sobre este tema, inclusive se ha emitido un pleno el año pasado en donde señalan que debe regularse excepciones al requisito de la diferencia de edad sobre todo cuando ya existe una relación de afecto entre adoptante y adoptado.

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la entrevista de expertos.

### Tabla 6

*Entrevista a expertos – Pregunta N° 2 relativa al marco de regulación sobre el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil.*

Expertos consultados por el instrumento guía de entrevista	Pregunta 2. ¿En su opinión cual es el marco de regulación del requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado?
Marco Antonio Celis Vásquez	Los requisitos de la adopción en general están establecidos en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil.
Hubert Edinson Asencio Díaz	El requisito de la diferencia de edad lo contempla el artículo 378 inciso 2 del Código Civil.
Carlos Natividad Cruz Lezcano	El marco general de los requisitos de la adopción lo encontramos en el Código civil de 1984, pero si se trata de menores de edad, también debe tenerse en consideración el Decreto legislativo N° 1297 para los menores en estado de desprotección o abandono, así como las normas pertinentes del Código del niño y adolescente.
Guissella del Carmen Soriano Ramírez	El marco de regulación del requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado lo ubicamos en el Código civil, específicamente en el inciso 2 del artículo 378.
Araceli Amelia Portocarrero Cabanillas	La institución jurídica de la adopción tiene tres procedimientos, si son mayores de edad son de competencia notarial (Ley N° 26662) y si se trata de menores se regula por Decreto legislativo N° 1297 y el Código del niño y adolescente, pero todos tiene un marco general respecto a los requisitos que lo establece el Código civil.

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la entrevista de expertos.

### 3.2.- Resultados del objetivo N° 2: Analizar el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado a la luz del derecho comparado.

A continuación, se presentan los resultados recopilados en relación a la

información obtenida de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos: análisis documental.

### Tabla 7

*Requisito de diferencia de edad entre adoptante y adoptado en derecho comparado*

País	Ley	Descripción normativa
Paraguay	LEY No 6486 De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción.	<p>Artículo 59.- Requisitos para adoptar Las personas adoptantes deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener una diferencia de edad con la persona que pretenda adoptar, no menor de 25 (veinticinco) ni mayor de 60 (sesenta) años. En el caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.</p> <p>Artículo 61.- Excepciones. Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 59 de la presente Ley, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la persona pretenda adoptar a hijos del otro cónyuge o concubina. b) Cuando sea un pariente de hasta el cuarto grado de consanguinidad. c) Cuando se trate de grupos de hermanos. d) Cuando el niño, niña o adolescente, por alguna condición asociada a la edad, salud, discapacidad, sea considerado de adopción prioritaria, conforme a lo establecido en la presente Ley. e) Cuando no hubiere postulante disponible.</p>
Argentina	Ley 26.994 Promulgado según decreto 1795/2014 Código Civil y Comercial de la Nación	<p>Artículo 599. Personas que pueden ser adoptantes El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona. Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente. En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.</p>

“Interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia”

Colombia	LEY 1098 DE 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.	<p>Artículo 68. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las personas solteras.</li><li>2. Los cónyuges conjuntamente.</li><li>3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.</li><li>4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.</li><li>5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.</li></ol> <p>Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p>
Ecuador	Ley 100 Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 Última modificación: 07-jul.-2014 Código de la niñez y adolescencia	<p>Art. 159.- Requisitos de los adoptantes. Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;</li><li>2. Ser legalmente capaces;</li><li>3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;</li><li>4. Ser mayores de veinticinco años.</li><li>5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;</li><li>6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;</li><li>7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;</li><li>8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,</li><li>9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.</li></ol> <p>ARTÍCULO 139.2. (Adopción con efecto limitado).</p>

“Interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia”

Esta adopción con efecto limitado solo podrá ser dispuesta en la situación comprendida en el artículo 139.1 y siempre que cuente con el asentimiento de ambos progenitores. Solo se concederá si el Juez estimase que este instituto es el más conveniente para el niño, niña o adolescente.

El adoptante debe tener por lo menos 25 años de edad, con 15 años más que el niño, niña o adolescente a adoptar, pudiendo el Juez por motivos fundados y expresos otorgar la adopción aun cuando el adoptante no alcance la diferencia de edad con el adoptado.

En todos los casos, se deberá tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente.

Esta adopción producirá los siguientes efectos:

A) Deber recíproco de respeto entre el adoptante y el adoptado.

B) Deber de prestarse alimentos como primeros obligados.

C) Derecho a heredarse en los casos y con las distinciones previstas en los artículos 1027 y 1028 del Código Civil.

En esta adopción, el adoptado continúa perteneciendo a su familia de origen, donde conserva todos sus derechos.

Esta adopción será solo revocable, a solicitud del adoptado o de quien lo represente, por motivos graves.

ARTÍCULO 140. (Condiciones para la adopción plena) Pueden ser adoptados, en forma plena, aquellos niños, niñas o adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Se haya dispuesto la separación definitiva respecto de su familia de origen.

B) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral. Este plazo se computará desde la fecha de la integración del niño, niña o adolescente a la familia, según lo disponen los artículos 132.1 a 132.3.

C) Que el niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

D) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con 15 años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes pueda no alcanzar

la diferencia de edad con el adoptado, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes. Tratándose de cónyuges o concubinos deben computar al menos cuatro años de vida en común.

Uruguay Ley N° 19.092 DEL 2013 Código de la niñez y la adolescencia

---

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la legislación comparada.

Seguidamente, se presentan los resultados recopilados en relación a la información obtenida de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos: guía de entrevista.

### **Tabla 8**

*Entrevista a expertos – Pregunta N° 3 relativa al requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado a la luz del derecho comparado.*

<b>Expertos consultados por el instrumento guía de entrevista</b>	<b>Pregunta 3. ¿Tiene conocimiento de cuál es la tendencia respecto a la regulación del requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado en el derecho comparado?</b>
Marco Antonio Celis Vásquez	Si, su regulación es flexible en muchos países del continente, quedando a criterio del juzgador o establecido algunas excepciones a la exigencia de la edad del adoptante.
Hubert Edinson Asencio Díaz	Si. En el derecho comparado se observa que la exigencia del requisito de la edad presenta excepciones la cuales pueden fundarse en vínculos de consanguinidad y afinidad entre adoptante y el menor a ser adoptado.
Carlos Natividad Cruz Lezcano	Si, varios países han regulado en su normatividad civil o de familia varias excepciones a la exigencia de la edad, entre las razones se señalan cuando son hermanos, existe vínculo consanguíneo o se trata del hijo del cónyuge o concubino.
Guissella del Carmen Soriano Ramírez	Si. Si bien en otros países la diferencia de edad ente el adoptante y adoptado puede variar, existe una tendencia a contemplar excepciones a tal exigencia amparadas en vínculos de consanguinidad y afinidad.
Araceli Amelia Portocarrero Cabanillas	Si, se observa una corriente flexibilizadora al momento de exigir que se cumpla con la diferencia de edad, dejando en manos del juzgador la aplicabilidad de la norma.

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la entrevista de expertos.

### **3.3.- Resultados del objetivo N° 3: Establecer contenido normativo jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia.**

A continuación, se presentan los resultados recopilados en relación a la información obtenida de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos: análisis documental. y guía de entrevista.

**Tabla 9**

*Contenido normativo del principio de promoción y protección de la familia*

<b>Norma</b>	<b>Artículo</b>	<b>Descripción normativa</b>
Constitución Política del Perú (diciembre, 1993)	Artículo 4 Protección a la familia. Promoción del matrimonio	La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
	Artículo 55 Tratados	Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.  1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 17 Protección a la Familia	4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la legislación analizada.

**Tabla 10**

*Contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia*

<b>Expediente</b>	<b>Fundamentos jurídicos</b>
<p>PLENO-SENTENCIA 160/2024 Lima, 13 de febrero de 2024 MORALES SARAVIA PACHECO ZERGA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH HERNÁNDEZ CHÁVEZ Consulta 1330-2011-La libertad</p>	<p>Fundamento 16. De esta forma, la norma aludida, de una parte, permite concretizar el derecho a fundar una familia -incluso entre aquellos que, por naturaleza, no lo son-, reconocido en el artículo 17, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En efecto, este precepto, que forma parte del Derecho nacional en virtud de lo establecido por el artículo 55 de la Constitución, reconoce “el derecho del derecho del hombre y la mujer (...) a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación (...)”; y constituye una concretización del principio de promoción y protección de la familia y su reconocimiento como instituto natural y fundamental de la sociedad, previsto en el artículo 4 de la Norma Fundamental.</p>
<p>Corte suprema de justicia Lima, 02 de junio 2011 VÁSQUEZ CORTEZ TÁVARA CÓRDOVA ACEVEDO MENA YRIVARREN FALLAQUE TORRES VEGA</p>	<p>Fundamento 5 y 6. El artículo 4 de la Constitución política del Estado establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio; lo cual también es concordante con los artículos 3, 8 y 18 de la Convención sobre los derechos del niño y el Código del niño y adolescente.</p>
<p>Consulta 5039-2012-Lima Corte suprema de justicia Lima, 15 de noviembre 2012 VINATEA MEDINA CHUMPITAZ RIVERA ACEVEDO MENA YRIVARREN FALLAQUE TORRES VEGA</p>	<p>La declaración del niño aprobada por la Asamblea general de las naciones unidas en su artículo 6 establece que el niño para el desarrollo pleno de su personalidad necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo responsabilidad de sus padres, y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, así como lo previsto en el artículo 4 de la Constitución que señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, protegen a la familia y promueven el matrimonio, lo cual es concordante con el artículo 8 del Código del niño y adolescente que prescribe que el niño tiene derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.</p>

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la jurisprudencia analizada.

Seguidamente, se presentan los resultados recopilados en relación a la información obtenida de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos: guía de entrevista.

**Tabla 11**

*Entrevista a expertos – Pregunta N° 4 relativa al contenido normativo del principio de promoción y protección de la familia.*

<b>Expertos consultados por el instrumento guía de entrevista</b>	<b>Pregunta 4. ¿Cuál es el marco normativo del principio de promoción y protección de la familia?</b>
Marco Antonio Celis Vásquez	El marco normativo del principio de promoción y protección de la familia se encuentra tanto en la Constitución política del Perú como en sus tratados internacionales que ha suscrito.
Hubert Edinson Asencio Díaz	Este principio de promoción y protección de la familia se encuentra regulado en el artículo 4 de la Carta magna,
Carlos Natividad Cruz Lezcano	A nivel internacional este principio de promoción y protección de la familia se regula tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los derechos del niño; a nivel nacional se regula en la Constitución política, en el Código civil y el Código del niño y adolescente.
Guissella del Carmen Soriano Ramírez	El marco normativo lo conforman la Carta magna en su artículo 4 y el artículo 8 del código del niño y adolescente.
Araceli Amelia Portocarrero Cabanillas	La constitución en el artículo 4 regula su promoción a través del matrimonio y la unión de hecho y lo protege como unidad familiar.

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la entrevista de expertos.

## Tabla 12

*Entrevista a expertos – Pregunta N° 5 relativa al contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia.*

<b>Expertos consultados por el instrumento guía de entrevista</b>	<b>Pregunta 5. ¿En su experiencia, cuál es el contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia?</b>
Marco Antonio Celis Vásquez	La jurisprudencia nacional se sustenta en los convenios internacionales como la convención de los derechos del niño y la convención americana de los derechos humanos aunado a la norma constitucional.
Hubert Edinson Asencio Díaz	La jurisprudencia ha dejado claro que toda persona tiene derecho a fundar una familia y el Estado debe garantizar su promoción y protección.
Carlos Natividad Cruz Lezcano	La jurisprudencia relaciona el derecho a fundar una familia con otros derechos que son constitucionalmente protegido como son los derechos a la identidad, al nombre y a la vida familiar.
Guissella del Carmen Soriano Ramírez	La jurisprudencia en sendas resoluciones ha establecido que el artículo 4 de la constitución contempla el derecho que tiene toda persona a fundar o ser parte de una familia, la cual se relaciona con el principio del interés superior del niño, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes.

“Interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia”

Araceli Amelia Portocarrero Cabanillas	La jurisprudencia señala que el Estado debe garantizar la promoción y protección de la familia, institución jurídico social que toda persona tiene derecho a fundar o ser parte de ella para un desarrollo armoniosos de su personalidad.
---	---

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la entrevista de expertos.

### Tabla 13

*Entrevista a expertos – Pregunta N° 6 relativa al contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia.*

Expertos consultados por el instrumento guía de entrevista	Pregunta 6. ¿En su criterio, es viable modificar el artículo 378 inciso 2 del Código Civil respecto al requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado para garantizar el principio de promoción y protección de la familia?
Marco Antonio Celis Vásquez	Si, la jurisprudencia lo respalda en ese sentido y el derecho comparado sigue o ha empezado a seguir ese criterio de no exigibilidad.
Hubert Edinson Asencio Díaz	Si, se debe modificar el artículo 378 inciso 2 del Código Civil para establecer excepciones a la diferencia de edad, siempre que se acredite en el proceso que existe una relación afectiva previa a la adopción.
Carlos Natividad Cruz Lezcano	Si, debe incluirse algunas excepciones <i>numerus clausus</i> como existe en el derecho comparado como son cuando se trata de hermanos, cuando existe un vínculo de consanguinidad o de afinidad.
Guisella del Carmen Soriano Ramírez	Si, debe modificarse para incluir excepciones como cuando se trata del hijo de su cónyuge o concubina, ya que entre existe una relación previa de afectividad.
Araceli Amelia Portocarrero Cabanillas	Si, debe incluirse determinadas excepciones como cuando se trate de hermanos o de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, también debe proceder cuando se trata de adoptar al hijo de su conviviente o cónyuge.

**Nota:** La información contenida en la tabla precedente corresponde a la entrevista de expertos.

**Interpretación de datos:** De la información contenida en tablas precedentes se observa que el contenido normativo y jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia, es priorizar el derecho del menor a ser parte de una familia y a los padres a fundar una familia.

Asimismo, para el 100% de entrevistados es que toda persona tiene derecho a fundar una familia y el Estado debe garantizar su promoción y protección en relación con el principio del interés superior del niño.

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1.- Discusión**

#### **4.1.1.- Discusión en relación a los resultados del Objetivo Específico 1**

En cuanto a los fundamentos jurídicos que sustentan el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema en sus diferentes resoluciones establece que la interpretación normativa no debe ser literal y, por ende, su aplicación debe ser adecuada a cada caso en particular, así se tiene la Consulta N° 1330-2011-La libertad en donde señala que en un proceso de adopción, la decisión que adopte el juzgador debe garantizar al adolescente, el poder desenvolverse dentro de un ambiente familiar que le permita alcanzar un pleno y armonioso desarrollo, lo cual condice con lo establecido por Guadarrama (2019) quien acota que la adopción es una institución dirigida a amparar necesidades del menor, siendo una de ellas el de vivir en un ambiente familiar del cual carece.

En ese contexto la Consulta N° 5039-2012-Lima establece que si bien el artículo 378 inciso 2 del Código Civil contempla una regla, la realidad fáctica muestra ocasiones en donde es plausible que el juzgador se aparte de esta regla de la diferencia de edad, como es el caso de la adopción del hijo del cónyuge supérstite o cuando se trate de un pariente consanguíneo para dar prioridad al derecho a fundar una familia, criterio jurisprudencial que se reitera en la Consulta N° 286-2013-Arequipa, en donde hacen referencia que la regla establecida en el artículo 378.2 Código Civil, solo es exigible cuando la relación entre adoptante y adoptado se inicia a partir de la adopción; contrario sensu, si existe una relación

familiar previa a la adopción, esta exigencia de la diferencia de edad debe merecer tratamiento diferencial pro homine.

Este criterio de realizar una interpretación flexible de la norma in comento para priorizar el derecho a fundar una familia, también es asumido por los magistrados del Tribunal Constitucional en su STC N° 00721-2021-PA/TC-Ica en donde el Tribunal Constitucional sostiene que las normas deben ser en favor de la adopción, y que las exigencias normativas que comprendan su procedimiento deben ser interpretadas en ese sentido, dado que la adopción se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la identidad, al nombre y la vida familiar; postura que ha quedado consolidado con el Pleno N° 160/2024 donde establece como línea jurisprudencial que si bien el artículo 378 inciso 2 del Código Civil dada su literalidad y teleología está en consonancia con el marco Constitucional; ello no implica, que su aplicación literal resulte siempre válida, dado que existen casos sub litis donde la aplicación literal vulneraría principios y derechos constitucionales como es el derecho a fundar una familia; al respecto Sánchez-Gómez et al (2023) señalan que el límite de la diferencia de edad entre los que desean adoptar y ser adoptados marcados en la ley no debería ser un obstáculo para garantizar el Derecho Constitucional a tener una familia, la cual al generar un clima de seguridad y estabilidad, permite un adecuado desarrollo cognitivo y mental del niño que llegará a ser adulto.

Esta línea jurisprudencial asumida por los magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional ha sido refrendada por los expertos Celis, Asencio, Cruz, Soriano y Portocarrero (2025) quienes sostienen que

la interpretación del artículo 378 inciso 2 del Código Civil no debe ser literal y por el contrario debe aplicarse una interpretación flexible, sistemática y dinámica en los supuestos en que exista relación familiar previa entre el adoptante y el adoptado ya sea por afinidad o consanguinidad, priorizando el interés superior del niño y a ser parte de una familia; en esa línea de comentario Avalos y Gómez (2021) refieren que el menor tiene el derecho a integrarse a un ambiente familiar donde pueda desarrollarse y superar su estado de desprotección, siendo deber del Estado implementar medidas y políticas pro adopción que buscan a priori crear lazos de filiación entre ellos.

En cuanto al marco de regulación, se tiene que partir primero que la Constitución promueve y protege a la familia y a sus integrantes, luego el Código del niño y adolescente en su artículo 115 precisa que el Estado promueve y supervisa la adopción como una medida de protección al niño y al adolescente estableciéndose de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que no la tienen de manera reconocida por la Ley, ya que en muchos casos existen una relación familiar previa y solo se trata de regularizar para efectos legales, hereditarios, etc.

En lo que atañe al requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado se encuentra regulado en el artículo 378 inciso 2 Código civil de 1984 con la sumilla “*Requisitos para la adopción*” en donde prescribe que la edad de la persona que va a realizar una adopción debe ser por lo menos igual a la suma de la mayoría de edad y la edad del hijo por adoptar, lo cual en la praxis implica que la diferencia de edad debe ser mínimo de 18 años, regla general que ha establecido la normatividad

nacional para que una persona capaz pueda realizar una adopción en el Perú; sobre este punto Vargas (2021) expresa que la norma busca que el adoptante cuente con suficiente madurez no solo física y mental sino también material que favorezca el desarrollo integral del adoptado.

El marco regulatorio de la adopción puede variar dependiendo de la persona adoptada, en el caso de personas mayores de edad o capaces recae en la Ley N° 26662 “Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos” que en su artículo 1 inciso 2 refiere que los interesados en adoptar a una persona capaz pueden recurrir indistintamente ante el poder judicial o ante el notario para tramitar su proceso de adopción; en el caso de tratarse de un menor de edad el artículo 118 del Decreto legislativo N° 1297 “Para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlo” regula entre sus medidas de protección a la adopción de menores; Morales (2024) expresa que la persona que desea adoptar debe contar con al menos 18 años de diferencia en relación con aquella persona que quiere adoptar, siendo necesario que el adoptante acredite, demuestre y afirme tener los medios suficientes para que la persona adoptada pueda desarrollar sus elementos básicos dentro del seno de un ambiente familiar.

Este marco normativo también ha sido señalado por los expertos Portocarrero, Celis, Asencio, Soriano y Cruz (2025) quienes sostienen que el requisito de la edad de la adopción en general está establecido en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil y que la institución jurídica de la adopción tiene tres procedimientos, si son mayores de edad son de competencia notarial (Ley N° 26662) y si se trata de menores se regula por

Decreto legislativo N° 1297 y el Código del niño y adolescente; al respecto Gutiérrez (2024) considera acertada su regulación porque permite un nivel de estabilidad material que se requiere para convertirse en padre legal, en la medida que, para desempeñar una crianza responsable, no solo basta la buena intención de llevarla a cabo, sino también el poder contar con los recursos necesarios para poder ejecutarla.

#### **4.1.2.- Discusión en relación a los resultados del Objetivo Específico 2**

La adopción acorde con Shinno (2024) permite que el adoptado adquiera derechos y pertenezca a una nueva familia para vivir una digna y en óptimas condiciones; en ese sentido, dada su trascendencia jurídica y social es que es una institución jurídica que cuenta con una regulación dentro del derecho comparado, pero en el presente trabajo de investigación nos avocamos en estrictu sensu, al requisito de la diferencia de edad que exige la norma entre adoptante y adoptado.

En cuanto a la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado esta es variable en el derecho comparado, para fines didácticos se ha clasificado en dos grupos, algunos países establecen un límite inferior y superior como es Paraguay que en su artículo 59 de la Ley N° 6486 “De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción” exige que el adoptante tenga una diferencia de edad no menor de 25 ni mayor de 60 años; en igual sentido En Ecuador el artículo 159 de la Ley 100 “Código de la niñez y adolescencia” prescribe que el adoptante debe tener una diferencia de edad no menor de 14 ni mayor de 45 años con el adoptado; mientras que otros países solo exigen un mínimo de diferencia

de edad como Argentina que en su artículo 599 de la Ley N° 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” señala que el adoptante debe ser por lo menos 16 años mayor que el adoptado, En Colombia el artículo 68 de la Ley N° 1098 “Código de la Infancia y la Adolescencia” regula que el adoptante tenga al menos 15 años más que el adoptado, y en Uruguay el artículo 140 de la Ley N° 19.092 “Código de la niñez y la adolescencia” establece que el adoptante para obtener la adopción plena debe tener 15 años más que el niño, niña o adolescente a adoptar; Sumarán (2023) comenta en su análisis del derecho comparado latinoamericano que esta exigencia es muy variable, en México la diferencia de edad es no menor de 17 años, en Bolivia y Venezuela la diferencia de edad es no menor a 18 años, en Brasil es no menor a 25 años, en Chile es no menor a 20 años, en Costa Rica, República dominicana y Salvador no menor a 15 años.

Lo resaltante del derecho comparado a nivel sudamericano respecto a la adopción es que a diferencia de la normatividad Peruana y Boliviana, existen países que contemplan excepciones a la exigencia literal de la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado, para lo cual lo agrupamos también en dos aristas, un primer grupo mayoritario regula de forma taxativa las excepciones como es Argentina que en su 599 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que no será exigible esta diferencia de edad cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente; en ese mismo sentido el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia señala que la exigencia de la edad no se exige en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero

permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y en el artículo 159 del Código de la niñez y adolescencia de Ecuador prescribe que la diferencia mínima se reduce a 10 años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, y no se exige en los casos de adopciones entre parientes.

Sin embargo, es Paraguay quien regula de manera más extensiva clara y precisa en su artículo 61 de la ley de promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, al establecer *numerus clausus* como excepciones a) Cuando la persona pretenda adoptar a hijos del otro cónyuge o concubina, b) Cuando sea un pariente de hasta el cuarto grado de consanguinidad, c) Cuando se trate de grupos de hermanos. d) Cuando el niño, niña o adolescente, por alguna condición asociada a la edad, salud, discapacidad, es considerado de adopción prioritaria.

En el segundo grupo lo ubicamos a Uruguay quien en su artículo 140 de su Código de la niñez y la adolescencia, a diferencia de la normatividad descrita *ut supra*, no establece en qué casos procede las excepciones, sino que lo deja a criterio de los operadores de justicia el establecer en qué casos procedería dispensar de esta exigencia, al prescribir que por motivo fundado y expreso el juez o Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzare la diferencia de edad con el adoptado, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes; Samillan (2023) en el contexto nacional señala que la adopción busca incorporar a una persona a una familia, siendo uno de los requisitos que la diferencia de edad entre el

adoptante y el adoptado sea una de 18 años con el adoptado, resaltando que debe contemplarse excepciones a la regla como es la consanguinidad, por cuanto en el escenario de que se produzca la muerte de los padres de un menor, es contrario al interés superior del niño someter a los hermanos mayores, tíos o abuelos a un proceso de adopción donde se exige cumplir con el requisito de la diferencia de edad, cuando se evidencia una relación familiar previa innata y originaria.

Respecto a la tendencia de la regulación del requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado en el derecho comparado, los expertos Portocarrero, Celis, Asencio, Soriano y Cruz (2025) sin precisar el País o la norma pertinente, sostienen que existe una corriente flexibilizadora dejando en manos del juzgador la aplicabilidad de la norma como es el caso de Uruguay, o han optado por regular las excepciones cuando son hermanos, existe vínculo consanguíneo o se trata del hijo del cónyuge o concubino; lo cual condice con lo señalado por Cabrera (2023) quien comentando el Código del Niño y Adolescente de Ecuador, refiere que el artículo 159 del acotado código impone como regla a los comparecientes al procedimiento de adopción, como candidatos a adoptantes, que exista una diferencia de edad no menor 14 ni mayor de 45 años entre el adoptante y el adoptado, pero la norma in comento contempla una excepción, al señalar que la diferencia en la edad no es aplicable en las adopciones entre parientes, esto es hermanos, primos, tíos, sobrinos; y cuando el adoptado es hijo del cónyuge o del conviviente, esta exigencia se reduce a 10 años, pero la jurisprudencia en la praxis lo ha reducido a límites más inferiores.

#### **4.1.3.- Discusión en relación a los resultados del Objetivo Específico 3**

Respecto al contenido normativo que regula el principio de promoción y protección de la familia, se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 titulado “Protección a la familia”, regula en sus incisos 1 y 2 que la familia constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, y en ese contexto se le reconoce a todo hombre y mujer el derecho a contraer matrimonio y por ende a fundar una familia, siempre y cuando tengan la edad y las condiciones legales que exige la normatividad interna de cada Estado. Esta regulación establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte de la legislación interna, ya que el artículo 55 de la Carta Magna prescribe que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; por su parte Avalos (2018) acota que la Declaración Universal de los Derechos Humanos celebrada en 1948 a pesar de tener tanto años de celebrada tiene plena vigencia al establecer como principio la relevancia de la familia y la protección de esta, al regular en su artículo 16.3 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La Constitución Política de manera específica en su artículo 4 titulado “Protección a la familia. Promoción del matrimonio”, también protege a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad al prescribir que la comunidad y el Estado protegen a la familia y a todos sus integrantes, y a la vez promueven su constitución a través del matrimonio y la unión de hecho, como instituciones naturales y fundamentales de la

sociedad, de forma complementaria Torres (2024) señala que el Estado reconoció en la Constitución Política de 1979 el principio de protección de la familia al establecer, en el artículo 5, que el Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación, principio que fue mantenido en el artículo 4 de la Constitución de 1993 cuando precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.

El contenido normativo del principio de promoción y protección de la familia desde la óptica de los expertos Portocarrero, Celis, Asencio, Soriano y Cruz (2025) es que existe un marco internacional que lo regula tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los derechos del niño; y a nivel nacional el principio de promoción y protección de la familia se regula en el artículo 4 de la Constitución Política, el artículo 8 del Código del niño y adolescente y en el libro de derecho de familia del Código civil; al respecto Torres (2024) refiere que el principio de protección de la familia goza de protección constitucional e internacional, y el artículo 233 del Código Civil vigente prescribe que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, siendo deber del Estado y la Sociedad proteger la familia y a sus integrantes.

Respecto al contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia en relación con la institución jurídica de la adopción se tiene a nivel de la Corte Suprema, la Consulta N° 1330-2011-La libertad y la Consulta N° 5039-2012-Lima, que entre sus fundamentos precisan que el artículo 4 de la Carta Magna protegen a la familia y a sus

integrantes, lo cual es concordante con el artículo 8 del Código del niño y adolescente que prescribe que el niño tiene derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado; en el contexto internacional el artículo 20 y 21 de la Convención sobre los derechos del niño regulan que en caso de ausencia de los padres, los Estados deben implementar mecanismos para su cuidado y protección como es la adopción; esta postura jurisprudencial ha sido asumida por el Tribunal Constitucional en el Pleno-Sentencia N° 160/2024 al establecer entre sus fundamentos que lo normado en el artículo 4 de la Carta magna constituye una concretización del principio de promoción y protección de la familia y su reconocimiento como instituto natural y fundamental de la sociedad, y a nivel internacional el artículo 17 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concretiza el derecho que tiene todo hombre y mujer a fundar una familia siempre que tengan la edad y las condiciones requeridas por las leyes internas; en esa línea de expresión, Vargas (2024) comenta que el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006/PA ha señalado que al constituir la familia un institución natural con trascendencia social y connotación legal, se encuentra a merced de los nuevos contextos sociales, por tanto es una institución dinámica que presenta diferentes modalidades, que requieren reconocimiento y protección, como las familias provenientes de las uniones de hecho, las familias monoparentales, las familias ensambladas, etc.

El contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia desde la óptica de los expertos Portocarrero, Celis, Asencio, Soriano y Cruz (2025) es que toda persona tiene derecho a fundar una

familia y el Estado debe garantizar su promoción a través del matrimonio y la unión de hecho y su protección como de cada uno de sus integrantes, en especial de los menores, la cual se relaciona con el principio del interés superior del niño, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a los demás; en ese sentido Ayvar (2024) precisa que la existencia de familias con estructuras distintas de la matrimonial, no es óbice para que merezcan protección del Estado y la sociedad, ya que para el derecho no debe ser importante el nombre o rotulado que tenga la familia constituida, si no el regular las relaciones familiares que se originan dentro de estas familias como la nueva familia adoptiva, primando siempre la protección de sus integrantes y en especial la del niño o adolescente.

Finalmente, desde la perspectiva de los expertos Portocarrero, Celis, Asencio, Soriano y Cruz (2025) se tiene de manera unánime que, si es viable al amparo de la jurisprudencia nacional y el derecho comparado, modificar el artículo 378 inciso 2 del Código Civil respecto al requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado siempre que exista entre ellos una relación familiar previa en aras de garantizar el principio de promoción y protección a la familia; en ese contexto, se proponen como excepciones cuando se trata de hermanos, cuando se trata del hijo de su cónyuge o concubina, cuando existe vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Al respecto Reátegui (2020) sostiene que el numeral 2 del artículo 378 del Código Civil contraviene los derechos del niño adolescente toda vez que el formalismo legal de la exigencia de la

diferencia de edad entre el adoptante y adoptado frustra el derecho constitucional del niño o adolescente a tener una familia y recibir protección del Estado, debiendo optarse por una interpretación flexible y tuitiva en pro de la adopción; por su parte Nunton (2016) que refiere que el artículo 378 del Código Civil vulnera derechos constitucionales relativos a la familia como son el derecho de fundar una familia; el derecho a la protección de la familia; y el derecho a la vida en familia; en ese mismo sentido, Urteaga (2018) agrega que el Estado, debe modificar los requisitos legales para el proceso de adopción de un menor, ya que en muchas oportunidades perjudica a los menores que esperan por un hogar; por tanto, se debe flexibilizar en el cumplimiento de algunos requisitos para dotarle al menor de un ambiente familiar.

## **4.2.- Conclusiones**

### **4.2.1.- Conclusión general**

La interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante prescrito en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil repercute de manera negativa en el principio de promoción y protección de la familia, porque se sustenta en una interpretación literal y rígida que pone en riesgo el proceso de adopción al exigir un requisito entre personas que ya existe una relación familiar previa, formalismo jurídico que vulnera el contenido constitucional de promoción y protección de la familia prescrito en el artículo 4 de la Carta Magna y restringe la concretización del derecho que detenta toda persona a fundar una familia.

### **4.2.2.- Conclusiones específicas**

Los fundamentos jurídicos que sustentan el requisito de la diferencia

de edad entre adoptante y adoptado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en la Consulta N.º 1330-2011-La libertad, Consulta N.º 5039-2012-Lima, la STC N.º 00721-2021-PA/TC-Ica y el Pleno-Sentencia N.º 160/2024 es garantizar que el adoptante sea una persona capaz, madura y estable psicológicamente y la interpretación del artículo 378.2 del Código Civil debe ser flexible, sistemática y dinámica en los supuestos en que exista relación familiar previa; y su marco de regulación del requisito de la edad del adoptante se ubica en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil y que la institución jurídica de la adopción tiene tres procedimientos, si son mayores de edad son de competencia notarial (Ley N.º 26662) y si se trata de menores se regula por Decreto legislativo N.º 1297 y el Código del niño y adolescente.

El requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado a la luz del derecho comparado oscila entre 14 a 25 años como mínimo, pero se observa una corriente flexibilizadora en Latinoamérica en el sentido de establecer excepciones a esta regla de la edad, la mayoría de los países como Argentina, Colombia, Ecuador y Paraguay han optado por regularlo de manera taxativa cuando son hermanos, cuando la persona pretenda adoptar a hijo del cónyuge o concubina, cuando exista vínculo de consanguinidad o afinidad; mientras que otros países como Uruguay han dejado en manos del juzgador o Tribunal el poder otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzare la diferencia de edad con el adoptado, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes.

El contenido normativo del principio de promoción y protección de la

familia es que existe un marco internacional que lo regula tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los derechos del niño, y a nivel nacional se regula en el artículo 4 de la Constitución Política, el artículo 8 del Código del niño y adolescente y en el libro de derecho de familia del Código civil; el contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia a tenor de la Consulta N°1330-2011-La libertad, Consulta N° 5039-2012-Lima y el Pleno-Sentencia N° 160/2024 es que su protección se encuentra en el artículo 4 de la Carta Magna concordante con el artículo 8 del Código del niño y adolescente que prescribe que el niño tiene derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado; en el contexto internacional el artículo 20 y 21 de la Convención sobre los derechos del niño regulan que en caso de ausencia de los padres, los Estados deben implementar mecanismos para su cuidado y protección como es la adopción primando siempre el principio del interés superior del niño.

#### **4.3.- Recomendaciones**

Se recomienda hacer una modificación del artículo 378 inciso 2 del Código Civil respecto al requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado siempre que exista entre ellos una relación familiar previa en aras de garantizar el principio de promoción y protección a la familia; en ese contexto, se proponen como excepciones cuando se trata de hermanos, cuando se trata del hijo de su cónyuge o concubina, cuando existe vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. En ese sentido la propuesta normativa sería:

##### **Regulación actual**

##### **Artículo 378.- Requisitos para la adopción**

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.

(...)

### **Propuesta normativa (subrayado es nuestro)**

#### **Artículo 378.- Requisitos para la adopción**

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar. *No será exigible este requisito cuando la adopción*

*se trate:*

*a) Del hermano*

*b) Del hijo de su cónyuge o concubina o,*

*c) Existe vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad*

## Referencias

- Aguilar, B. (2016). De la evaluación integral para la adopción de niños, niñas y adolescentes declarados judicialmente en abandono. En revista Gaceta civil y procesal civil. Lima: Gaceta jurídica.
- Avalos, B. (2018). El síndrome de alienación parental como causal para variar la tenencia. En revista Gaceta civil y procesal civil. Lima: Gaceta jurídica.
- Avalos, K. y Gómez, E. (2021). El interés superior del niño en la adopción por parejas que conforman una unión de hecho. Trujillo 2019. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/374262a9-f9b5-4117-ab3a-e0941c7f1a73/content>
- Ayvar, K. (2024). La adopción en el Perú. En revista Actualidad civil. Lima: Instituto pacífico.
- Barrios, C. et al (2021). Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Bermúdez, M. (2016). La adopción de menores de edad declarados en abandono. En revista Gaceta civil y procesal civil. Lima: Gaceta jurídica.
- Cabrera, M. (2023). Vulneración del derecho a la adopción por parejas del mismo sexo; y, el interés superior de los menores a tener una familia. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/21264/1/T-UCSG-POS-MDC-307.pdf>
- Cáceres, S. (2022). Diseño de manual de normas y procedimientos para la coordinación de investigación de la universidad Rafael Beloso Chacín. Maracaibo:

Universidad Rafael Beloso Chacín.

<https://virtual.urbe.edu/tesispub/0055786/intro.pdf>

Guadarrama, A. (2019). Problemáticas en las tendencias de adopción en el Estado de México. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México.

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/105366/TESIS%20ADRIANA%20GUADARRAMA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Gutiérrez, M. (2024). Alcances sobre la adopción de persona mayor de edad. En revista Actualidad civil. Lima: Instituto pacífico.

Morales, M. (2024). Análisis de eficiencia del sistema de adopción de mayores de edad en sede notarial. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12058/Morales%20Herrera%2c%20Mar%C3%ADa%20Juana.pdf?sequence=12&isAllowed=y>

Nunton, J. (2016). La necesidad de una regulación especial para la adopción de un menor por parte de una pareja sujeta a una unión de hecho. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

<https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/487e3426-6186-4a3c-b8bd-198ea9383f0e/content>

Núñez, N. (2018). Responsabilidad parental: evolución de los derechos y deberes de los padres. En revista Gaceta civil y procesal civil. Lima: Gaceta jurídica.

Olvera, J. (2023). Metodología de la investigación jurídica. Para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado. México: Porrúa.

Reátegui, J. y Trigoso, A. (2020). La diferencia de edad del adoptante no debe restringir el derecho del menor a ser adoptado Iquitos 2019. Iquitos: Universidad Científica del Perú.

<http://repositorio.ucp.edu.pe:8080/server/api/core/bitstreams/55931d23-a0f3->

[4a4c-860c-d76a45415a9d/content](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11744/Samillan%20Gonzales%20Deyse%20Damari.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Samillan, D. (2023). La Viabilidad de la Adopción Abierta en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11744/Samillan%20Gonzales%20Deyse%20Damari.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez-Gómez, P. et al (2023). Análisis de la adopción frente a la excepcionalidad de la edad entre adoptante y adoptado. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Santa Ana de Coro-Venezuela: Iustitia Socialis.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8964701>

Shinno, V. (2024). La inaplicación del inciso 2 del artículo 378 del código civil para la validación de la adopción notarial. En revista Actualidad civil. Lima: Instituto pacífico.

Sumarán, F. (2023). La adopción. Desde una perspectiva de la política social y el derecho comparado. Madrid: Dykinson.

Torres, M. (2024) El libro de familia del Código Civil peruano. Un balance a sus 40 años de entrada en vigencia. En Revista 40 años del Código civil peruano. Evolución de la dogmática nacional: cambios legislativos y orientaciones jurisprudenciales. Lima: Actualidad civil.

Urteaga, R. (2018). Vulneración del Principio de Interés Superior del Niño en el Proceso de Adopción de Menores en la ciudad de Trujillo-2018. Trujillo: Universidad César Vallejo.

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_9f5b9f3ed0dc8a85bdf391729a667b0b/Details](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_9f5b9f3ed0dc8a85bdf391729a667b0b/Details)

Vargas, Y. (2021). Requisitos para la adopción. En Nuevo comentario del código civil peruano. Lima: Instituto pacífico.

Vargas, Y. (2024). La interpretación conforme a la constitución del artículo 378.2 del código civil. En revista Actualidad civil. Lima: Instituto pacifico.

Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. Lima: Gaceta jurídica.

Zacarías, H. y Supo, J. (2020). Metodología de la Investigación Científica: Para Las Ciencias de la Salud y Las Ciencias Sociales. México: Amazon Digital Services.

“Interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana y su relación con el principio de promoción y protección de la familia”

## Anexos

### Anexo 1 – Matriz de Consistencia Interna

Anexo 1. Matriz de Consistencia Formulación del Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Método
<p><b>Propósito</b> Teniendo en consideración la interpretación literal del inciso 2 del artículo 378 del código civil que vulnera el principio de promoción y protección de la familia, se propone en base al derecho comparado modificar la acotada norma estableciendo excepciones al requisito de la diferencia de edad.</p> <p><b>Enunciado Interrogativo</b> <b>Pregunta general</b> ¿De qué manera la interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana repercute en el principio de promoción y protección de la familia?</p> <p><b>Preguntas específicas</b> ¿Cuáles fundamentos jurídicos y marco de regulación sustentan el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil? ¿Cómo se encuentra regulado el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado en el derecho comparado? ¿Cuál es el contenido normativo y jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia?</p>	<p><b>Objetivo Principal</b> Determinar qué manera la interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en legislación civil peruana repercute en el principio de promoción y protección de la familia.</p> <p><b>Objetivos Secundarios</b> -Explicar fundamentos jurídicos y el marco de regulación que sustentan el requisito de diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil. -Analizar el requisito de diferencia de edad entre adoptante y adoptado a la luz derecho comparado. -Establecer el contenido normativo jurisprudencia del principio promoción y protección de familia.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> La interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en la legislación civil peruana repercute de manera negativa en el principio de promoción y protección de la familia, porque restringe la concretización del derecho de toda persona a fundar una familia.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b> -Los fundamentos jurídicos y marco de regulación que sustentan el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil, es garantizar que el adoptante sea una persona plenamente capaz jurídicamente, que cuente con la madurez y estabilidad psicológica suficiente para velar por los derechos e intereses del adoptado. -El requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado a la luz del derecho comparado, es que la mayoría de países sudamericanos regulan como excepción cuando se trata de hijos del cónyuge o concubino, hermanos, existe vinculo de consanguinidad o de afinidad. -El contenido normativo y jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia, es permitir la concretización. del derecho de toda persona a fundar una familia.</p>	<p><b>Variable 1</b> La interpretación jurídica del requisito de edad del adoptante en legislación civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dimensión 1</b> <b>Jurídica formal</b> -Doctrina -Legislación nacional y comparada -Jurisprudencia</li> <li>• <b>Dimensión 2</b> <b>Jurídica fáctica</b> -Entrevista expertos</li> </ul> <p><b>Variable 2</b> Principio de promoción y protección de la familia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dimensión 1</b> <b>Jurídica formal</b> -Doctrina -Legislación nacional, Tratados y Convenios -Jurisprudencia</li> <li>• <b>Dimensión 2</b> <b>Jurídica fáctica</b> -Entrevista expertos</li> </ul>	<p><b>Diseño</b> Descriptivo propositivo</p> <p><b>Población</b> -Jurisprudencias del requisito diferencia edad entre el adoptante y el adoptado -Legislación civil, familia comparada -Expertos en derecho de familia y /o civil</p> <p><b>Muestra</b> <b>Jurisprudencia (5)</b> -Expediente 00721-2021-PA/TC-Ica -PLENO-SENTENCIA 160/2024 -Consulta 1330-2011-La Libertad -Consulta 5039-2012-Lima -Consulta 286-2013-Arequipa</p> <p><b>Legislación comparada (5)</b> Paraguay, Argentina, Colombia, Ecuador y Uruguay.</p> <p><b>Entrevista expertos</b> Marco Celis Vásquez, Hubert Asencio Díaz, Carlos Cruz Lezcano, Guissella Soriano Ramírez y Araceli Portocarrero Cabanillas.</p> <p><b>Procedimiento</b> -Acopio datos: libros, revistas, tesis, jurisprudencia y legislación comparada. -Redacto bases teóricas. antecedentes –Se aplicó el instrumento de entrevista.</p> <p><b>Análisis de Datos</b> -Datos tabulados en tablas cualitativas. -Análisis descriptivo-comparativo datos -Triangulación de información.</p>

## **Anexo 2: Guía de entrevista**

Pregunta 1. ¿En su opinión cuales son los fundamentos jurídicos que aporta la jurisprudencia nacional respecto al requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado prescrita en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil?

Pregunta 2: ¿En su opinión cual es el marco de regulación del requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado?

Pregunta 3: ¿Tiene conocimiento de cuál es la tendencia respecto a la regulación del requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado en el derecho comparado?

Pregunta 4. ¿Cuál es el marco normativo del principio de promoción y protección de la familia?

Pregunta 5. ¿En su experiencia, cuál es el contenido jurisprudencial del principio de promoción y protección de la familia?

Pregunta 6. ¿En su criterio, es viable modificar el artículo 378 inciso 2 del Código Civil respecto al requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado para garantizar el principio de promoción y protección de la familia?